

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL  
EN EL PROCESO PENAL MILITAR**

**MANUEL EXEQUIEL MARTÍNEZ CASTAÑEDA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL  
EN EL PROCESO PENAL MILITAR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MANUEL EXEQUIEL MARTÍNEZ CASTAÑEDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 02 de febrero del año 2011.

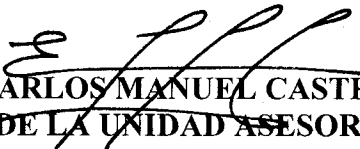
Licenciado (a)  
ANA GUILLERMINA GALINDO MARTÍNEZ  
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Galindo Martínez:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: MANUEL EXEQUIEL MARTÍNEZ CASTAÑEDA, CARNÉ NO. 200412144, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"..

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

**c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo**

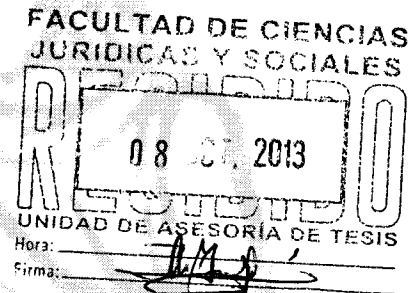


*Licenciada Ana Guillermina Galindo Martínez*  
*Abogada y Notaria*

---

Guatemala, 02 de octubre de 2013

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la asesoría de la tesis del bachiller MANUEL EXEQUIEL MARTÍNEZ CASTAÑEDA, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL”**. Después del trabajo recaído en mi persona, le informo que:

- a) Bajo el normativo de tesis que me faculta para poder realizar el cambio de nombre de la tesis procedo hacer dicho cambio en el título al trabajo de investigación el cual queda de la siguiente forma: **“LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN EL PROCESO PENAL MILITAR”**
- b) El trabajo de tesis abarca un contenido técnico y científico. Que estudia la importancia de la participación de la defensa pública penal en el proceso penal militar como mecanismo alternativo para la resolución de un conflicto en los procesos penales militares.
- c) En el desarrollo de la tesis, se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de la poca participación de la defensa pública penal en el proceso penal militar; el sintético, determinó para comparar normas y procedimientos internacionales con el normativo en materia del proceso penal militar; el inductivo, estableció sus características y diferencias y el deductivo, indicó las características generales. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental. Con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.




*Licenciada Ana Guillermina Galindo Martínez*  
*Abogada y Notaria*

---

- d) En lo relacionado a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos determinaron la importancia que tendría en los procesos penales militares la total participación de la defensa pública penal.
- e) En lo concerniente a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, el mismo es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina una solución a la poca participación de la defensa pública penal en dichos procesos militares.
- f) La redacción de las conclusiones y de las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia de la participación de la defensa pública penal en el proceso penal militar, como un mecanismo ya no alternativo si no que un requisito permanente para los integrantes de las fuerzas castrenses los cuales prestan un servicio a la patria.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

  
**Lic. Ana Guillermina Galindo Martínez**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado: 6367**  
**Dirección: 7 avenida 1-20 zona 4**  
**Oficina 910 decimo nivel, Torre Café**  
**Teléfono: 53181473**






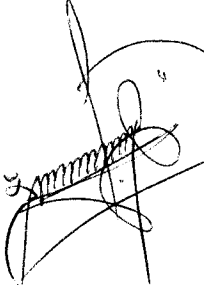
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de abril de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL EXEQUIEL MARTÍNEZ CASTAÑEDA, titulado LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN EL PROCESO PENAL MILITAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortíz Orellana  
**DECANO**



## DEDICATORIA

- AI CREADOR:** Por darme la vida juntamente con la sabiduría, a SAN ANTONIO DE PADUA, A LA VÍRGEN DE GUADALUPE, AL MILAGROSO SEÑOR DE ESQUIPULAS, quienes inspiraron mi espíritu y me permitieron llegar hasta este punto al haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, asimismo poder llegar a la conclusión de esta tesis.
- A MIS PADRES:** MANUEL MARTINEZ MENDOZA (Q.E.P.D). Y JUANA EUFEMIA CASTAÑEDA SANCHEZ. Por haberme dado la vida, educación, apoyo, por sus consejos, sus valores, por la motivación que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su paciencia y amor. Gracias mamá por enseñarme el camino correcto de la vida.
- A MIS HERMANOS:** EL PERIODISTA ROBERTO MARTINEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D). Siempre hiciste lo correcto. Porque fuiste un ejemplo de perseverancia y constancia. Y MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTAÑEDA, (chayito). Por todos esos buenos consejos, por cuidarme como mi madre, por enseñarme que en la vida se pueden alcanzar propósitos y metas si uno está dispuesto hacerlo.
- A MI ESPOSA:** JUDITH AMARILIS LÓPEZ ESCOBAR DE MARTÍNEZ. Compañera idónea, Reconocimiento especial porque en todo momento me ha brindado su ayuda, amor y comprensión.
- A MIS HIJAS:** JAZMIN, DEBORAH RACHEL, LUISA FERNANDA Y JUANITA. Son mis luceros que iluminan mi diario vivir, con todo mi amor, que este triunfo les sirva de ejemplo para lograr sus metas.
- A:** Los profesionales, Licenciado José Antonio Morales Sandoval y a la Licenciada Ana Guillermina Galindo Martínez por sus conocimientos compartidos. A mis compañeros de estudio y amigos. A todos ellos se los agradezco.
- A LA:** GLORIOSA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Por haberme permitido formarme en tan excelentísima casa de estudios.
- AI:** pueblo de Guatemala por haber financiado esta campaña.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Origen histórico del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. En el Derecho Hebreo.....	1
1.1.2. En el Derecho Romano.....	2
1.1.3. En el Derecho Germano.....	3
1.2. Historia de la Defensa Penal en Guatemala.....	4
1.2.1. Desde el punto de vista constitucional.....	4
1.2.1.1. Constitución de la República de 1945.....	5
1.2.1.2. Constitución de la República de 1956.....	6
1.2.1.3. Constitución de la República de 1965.....	7
1.2.1.4. Constitución de la República de 1986.....	9
1.2.2. Desde el punto de vista del Código Procesal Penal.....	12
1.3. Creación del Servicio Público de Defensa Penal en Guatemala.....	17
1.3.1. Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.....	17
1.3.2. Decreto No. 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	20
1.4. Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	20
1.4.1. Misión del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	22
1.4.2. Visión del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	22

## CAPÍTULO II

	Pág.
2. Desarrollo de la Defensa Pública Penal en Guatemala.....	25
2.1. Aplicación.....	25.
2.2. Funciones.....	26
2.3. Funciones técnicas de carácter general.....	27
2.4. Funciones y obligaciones administrativas específicas de los defensores de planta.....	29
2.5. Organización.....	31
2.6. El consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal lo integran.....	33
2.7. Personal auxiliar y administrativo.....	34
2.8. Defensores.....	34
2.8.1. Obligaciones de los defensores.....	35
2.8.2. Funciones de los defensores.....	35
2.9. Competencia.....	36

## CAPÍTULO III

3. Conflictos de la Defensa Pública Penal en Materia Militar.....	37
3.1. Se vulnera el derecho de defensa de la persona y sus derechos son inviolables, según el Artículo 12 de la Constitución Política de la República.....	37
3.2. En un país en el que la justicia estuvo controlada por los militares; donde se presumió que todos los imputados eran culpables y donde se promueve la aplicación de la pena de muerte, el surgimiento del Servicio Público de la Defensa Penal tiene sin duda un impacto importante en	

	Pág.
materia de acceso a la justicia.....	44
<b>3.3.</b> Con la intención de evaluar objetivamente la efectividad de dicha decisión legislativa, se analizan:.....	46
<b>3.3.1.</b> Son atribuciones de las secciones.....	47
<b>3.4.</b> El Servicio de la Defensa Pública Penal no se restringe a la asistencia legal y a la protección de los derechos fundamentales de los acusados, sino que se extiende también al restablecimiento del derecho y la reparación del daño a las víctimas de la violencia.....	49
<b>3.5.</b> Derechos Humanos y Legislación Procesal.....	54

#### **CAPÍTULO IV**

<b>4.</b> Soluciones a los conflictos en la aplicación de la Defensa Pública Penal en Materia Militar.....	59
<b>4.1.</b> Reforma al artículo 4 de la Ley de Servicio Público de la Defensa Penal.....	59
<b>4.2.</b> Análisis sobre la situación actual de la Defensa Pública Penal.....	61
<b>4.3.</b> Generar equilibrio y complementariedad entre el sistema jurídico militar y el sistema oficial.....	62
<b>4.3.1.</b> Fuero Militar.....	62
<b>4.3.2.</b> Jurisdicción Militar.....	68
<b>4.4.</b> Órganos de la Jurisdicción Militar Guatemalteca.....	69
<b>4.4.1.</b> En Primera Instancia.....	69

	Pág.
4.4.2. En Segunda Instancia.....	70
4.5. Competencia Militar.....	70
4.6. Desarrollo del Proceso Penal Militar.....	71
4.6.1. Forma de Iniciación.....	71
4.6.2. Fases del Proceso Penal Militar (primera instancia).....	71
4.6.2.1. Sumario (fase de Investigación).....	71
4.6.2.2. Plenario.....	73
4.6.2.3. Traslado de las actuaciones a las partes procesales....	74
4.6.2.4. Apertura a Prueba.....	74
4.6.2.5. Vista.....	75
4.6.2.6. Sentencia.....	75
4.6.2.7. Segunda Instancia en el Proceso Militar.....	75
4.7. Derecho Comparado; donde la Defensa Pública Penal forma ya parte del Proceso Penal Militar.....	77
4.7.1. La Defensa Pública Penal en el Estado Venezolano.....	77
4.7.2. La Defensa Pública Penal en el Sistema Peruano.....	77
4.7.3. Defensoría Penal Pública de Chile.....	78
4.7.4. La Defensa Pública en los Estados Unidos Mexicanos.....	79
4.7.5 La Defensa Pública de Colombia.....	79
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los habitantes de la República, un juicio justo apegado a los principios constitucionales, en el que se garanticen los principios de defensa, el debido proceso, presunción de inocencia, inmediación y celeridad dentro del proceso penal. En consecuencia, el Instituto de Defensa Pública Penal debería tener presencia a través de sus defensores para la defensa de los procesados por delitos militares en los Tribunales Militares de conformidad con su normativa vigente. En la actualidad su actuación ha sido escasa o nula, ya que dentro de los archivos de esta institución no se cuenta con registros que reflejen su participación en un proceso penal militar y si la ha tenido, de igual manera no consta en dichos registros, deriva entonces de estos planteamientos el problema debido a que se desconoce hasta donde ha tenido participación activa la Defensa Pública Penal dentro de los Procesos Penales, instruidos contra miembros del Ejército de Guatemala que están siendo procesados por la presunción de la comisión de un delito militar, hasta donde influye tal situación para que se desarrolle un proceso justo y que permita una debida defensa e igualdad con relación a los procesados por delitos de orden común en donde la actividad de la Defensa Pública Penal es plena.

El presente trabajo de investigación se elaboró con el propósito no solo de cumplir con uno de los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también por el interés que motivó el hecho de la actuación de la Defensa Pública Penal en el Proceso Penal Militar, sin embargo en la práctica no se cumple por lo cual existe una lesión a ese derecho que tiene cualquier imputado que este sujeto a un Proceso Penal Militar, se pretende con



este trabajo. El cual permitió establecer que derivado del principio del derecho de defensa y la tendencia actual del sistema acusatorio mixto penal, no se está cumpliendo la defensa como corresponde en perjuicio del procesado, siendo responsabilidad como parte de ello el Estado de Guatemala, como regente y responsable de todas las instituciones públicas, está cometiendo ilegalidades que trasgredan las normas jurídicas legalmente establecidas en el país y el Instituto Público de la Defensa Penal, al permitir que a personas que estén siendo juzgadas por la comisión de delitos catalogados como militares, se les esté negando la asistencia de un abogado para hacer uso de su derecho constitucional. La Constitución Política de la República de Guatemala ha incorporado a su texto y filosofía tal derecho como una garantía a la persona humana sus derecho a una legítima defensa en el orden común y fuero militar.

En la actualidad el proceso penal militar se desarrolla de acuerdo a lo que establece la Segunda Parte del Decreto Ley 214 Código Militar de 1878 , sin embargo, este proceso es eminentemente inquisitivo, por lo que en la práctica el desarrollo del proceso se da en dos fases, como lo son la parte sumaria que se caracteriza por ser secreta y donde no se presume la inocencia del sindicado, sino su culpabilidad; asimismo regula al finalizar esta fase la confesión con cargos, la cual permite que el sindicado se auto atribuya los hechos delictivos que se le sindicán. La segunda fase es la del plenario en la que se desarrolla entre otras actuaciones, el ofrecimiento de pruebas, siendo su valoración por el sistema de la prueba tasada y no por la sana crítica razonada, que es el adoptado por el Código Procesal Penal y que la doctrina penal moderna reconoce como más idóneo para que el juez aplique la lógica y psicología jurídicas.



## CAPÍTULO I

### 1. Origen histórico del Instituto de la Defensa Pública Penal

#### 1.1 Antecedentes

Mencionaremos algunos aspectos históricos que son importantes para nuestro trabajo de investigación: “El Pontífice Benedicto XIII, decretó en todos los tribunales de la iglesia, un abogado para la ayuda de los necesitados, que no contaran con los medios necesarios para defenderse de las acusaciones de la sociedad de aquel entonces, estableciéndose de esta manera una institución defensora de los derechos de los imputados en un proceso penal.

Esta disposición pontifical, tuvo su base en lo decretado por el Concilio de Zaragoza del año mil quinientos ochenta y cinco que en su Canon Tercero regulaba: Es obligatorio administrar justicia al menesteroso, al huérfano, como al humilde e indicaba que por la malicia de algunos hombres se molestaban a algunas personas miserables, sucediendo con frecuencia que éstas no podían alcanzar lo que era de su pertenencia y propiedad por falta de la intervención de un abogado defensor, en virtud de que el acusado no tenía los medios económicos necesarios para asistirse de un defensor, perdiendo sus bienes en favor de tercero”.<sup>1</sup>

##### 1.1.1 En el derecho hebreo

“Entonces la función judicial se ejercía en forma gratuita y la ejecutaban sólo los hombres. La elección era de carácter popular, usaban un procedimiento arbitral, cada

---

<sup>1</sup> Pardinas Felipe. *Ética de la abogacía y procuración*. Pág. 33.

parte escogían un juez y ambos a un tercero. Se organizaban con varias instancias: El tribunal ordinario con tres personas, el gran Consejo de Jerusalén y por último el Gran Sanedrín integrado por setenta y una personas”.<sup>2</sup>

### 1.1.2 En el derecho romano

“El sospechoso debía ser asistido por un defensor. Cada año era nombrado un sacerdote para el efecto por el Colegio de Pontífices para defender los derechos de los plebeyos, obviamente sus derechos eran muy limitados. Después de la acusación y de la defensa pasaban a la fase de la prueba que no tenía límites luego el jurado optaba por la absolución o por la condena. Se necesitaba la mayoría de votos para la condena y la igualdad de los mismos para la absolución.

El acusado tenía como garantía el derecho de ser oído y defendido por tres defensores. Posteriormente el proceso fue transformado en un sistema inquisitivo y secreto, se aplicaban los tormentos a los acusados para obtener su confesión. El proceso inquisitivo se caracterizó por la secretividad y por la pérdida de la condición de arte, del acusado dentro del proceso, convirtiéndose en objeto del mismo, siendo privado de su derecho de defensa”.<sup>3</sup>

Esta etapa el solo hecho de saber de su existencia es motivo de terror y pánico, la lectura de aquel sistema es motivo de desnaturalización de la conciencia humana.

---

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Miller Gelli y Cayuso. *Constitución y Derechos Humanos*. Pág. 15.



Posteriormente en el siglo V de la fundación de Roma, se permitió a los procesados preparar su propia defensa, en aquellos días surgió el patronato de donde luego se conoció el concepto patrocinado. En Guatemala aún se utiliza este término en materia penal. La ley permitió la existencia de un orador en el proceso penal; para que defendiera los intereses de su cliente al que le dio el nombre de patrono.

“En Roma se institucionalizó la profesión de abogado y procurador al adquirir autonomía y técnica; los estudios relacionados al derecho y el consiguiente ejercicio de la profesión. Fue en aquel entonces cuando se dio la creación de las instituciones para la pronta y cumplida administración de la justicia. Surge una nueva figura legal, el senado y los patronos o defensores, quienes asumían la defensa de sus patrocinados. En el proceso eran nombrados por el pretor. Surge entonces otra figura importante el abogado que defendía a los acusados ante los tribunales. En aquellos tiempos surge el legendario Cicerón el prototipo de abogados romanos y es aún uno de los más grandes abogados de todos los tiempos.”<sup>4</sup>

En esta parte la historia de la defensa en juicio, se demuestra que entre los humanos siempre han existido delincuentes feroces y por ello surgieron los defensores, así como las leyes penales y sus respectivas instituciones jurídicas que aún prevalece en la legislación del mundo.

### **1.1.3 En el derecho germano**

“En esta legislación a los defensores se les llamaban interlocutores, tenían la calidad de

---

<sup>4</sup> Pardinas, Felipe. *Ética de la abogacía y procuración*. Págs. 7 y 8.



representantes del acusado con la creación de la Constitución Carolina se reconoció el derecho del acusado para nombrar a un tercero para que lo defendiera en juicio de tipo acusatorio; pero surge el principio de igualdad entre las partes en el proceso, claro solo era en la apariencia. Surgieron los llamados Juicios de Dios se anuló la fase de prueba y la divinidad designaba el que debía considerarse culpable. Sistema que se utilizó en Italia hasta en el siglo XVI.”<sup>5</sup>

La Real Cédula del 30 de noviembre de 1799, ordenaba que los abogados de número debían ser abogados de servicios jurídicos gratuitos de los indios pobres. Hacer el juramento por turnos empezando por el más antiguo, no era aceptable excusa para ejercer este cargo por ser conexo con la profesión.

Podemos acotar entonces que el tema de defensa en juicio, siempre ha sido un aspecto jurídico social muy interesante y controvertido en todas las sociedades del mundo, por esa razón ha surgido en los países, instituciones pro-derechos humanos.

## **1.2 Historia de la Defensa Penal en Guatemala**

### **1.2.1 Desde el punto de vista Constitucional**

El derecho de defensa según la marcha histórica de las Constituciones de la República de Guatemala nos instruye con claridad sobre los privilegios otorgados a los delincuentes.

---

<sup>5</sup> Sagastume Gemmel, Marco Antonio. **Los derechos de los pueblos**. Pág.10.



Las Constituciones de la República de Guatemala, nos ilustran con precisión sobre los privilegios que las Constituciones de la República otorgaban a los delincuentes, en el mismo sentido se manifiesta la actual Constitución Política de la República.

#### **1.2.1.1 Constitución de la República de 1945**

El Artículo 41 establecía: “Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Esto demuestra que la propia ley le ha otorgado a la persona que delinque consideraciones legales, en las cuales se ampara. Eso es lo que nos demuestra la historia de la legislación de nuestro país, en estas circunstancias podemos concluir que seguirá en la misma forma porque para un cambio radical en la legislación nacional se necesitaría de mucho esfuerzo, recursos humanos, económicos, demás insumos aparte de buena intención y voluntad para hacer las obras.

El Artículo 42 de la Constitución de la República de 1945 regulaba. “Es inviolable en juicio la defensa, de la persona sus derechos y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por ley”.

El Artículo 43 de la Constitución citada instituyó: “Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial, mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito infraganti...”, es decir, cuando el delincuente es capturado en el momento mismo de la comisión del delito, claro en una situación de esta naturaleza la rectitud con que actúan



los agentes captores es determinante así como la capacidad profesional y académica de los mismos. En ese sentido se requiere de preparación técnica adecuada, para el mejor cumplimiento de las leyes, en beneficio de la sociedad guatemalteca, muchos intentos se han hecho por mejorar el sistema judicial y poco se ha logrado.

El Artículo 68 de la Constitución relacionada normalizaba: “A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio...”.

### **1.2.1.2 Constitución de la República de Guatemala 1956**

El Artículo 43 estipulaba: “Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito, falta o de reo prófugo”. En la práctica es difícil que se dé una situación de esta naturaleza, el delincuente busca el momento propicio para cometer el acto.

El Artículo 60 de la Constitución de la República de aquel año regulaba en el último párrafo: “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales”.

El Artículo 61 establecía. “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

El artículo 68 estipulaba: “Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y

vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa”.

### **1.2.1.3 Constitución de la República de Guatemala de 1965**

El Artículo 46 establecía. “Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta en virtud de mandamiento o apremio librado con arreglo a la ley, por autoridad judicial competente. No será necesario la orden previa en los casos de flagrante delito, falta, o de reo prófugo. Los detenidos deben ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas”.

El Artículo 48 de la Constitución citada regulaba. “La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal, cuando favorezca al reo”. Esta norma es muy controvertida en su contenido y constituye una tradición jurídica porque las Constituciones que hemos mencionado estipulaban esta figura legal. Sería de consecuencias lamentables, aplicar una ley nueva para resolver hechos ocurridos bajo el imperio de otra.

El Artículo 50 ordenaba. “Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

El Artículo 51 preceptuaba: “Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, al tiempo de su detención se le hará saber la causa de su detención. El nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible



que se le atribuye desde esta diligencia. Podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil. La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión, o bien ordenarse la libertad del detenido...”.

El Artículo 52 establecía: “No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos suficientes para creer que la persona lo ha cometido o participado en él”.

El Artículo 53 regulaba: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunal especial.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos. En el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúnen los mismos requisitos”.

El Artículo 56 instituía: “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos”.

El párrafo tercero de este artículo reviste gran importancia, porque eximía de responsabilidad penal a un alto porcentaje de los habitantes de este país. Veamos literalmente ese aspecto. “...los menores de edad, no deben ser considerados como



delincuentes, por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo a fin de procurarles educación integral...”.

Desde luego el contenido de ese artículo tenía en nuestro país una gran implicación, que nadie le prestaba atención jurídicamente hablando.

#### **1.2.1.4 Constitución Política de la República de Guatemala de 1986**

El Artículo 6 regula. “Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Debe tenerse presente que una falta al reglamento o infracción no es procedente la detención de la persona de acuerdo con la Constitución Política de la República.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrá quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Es pertinente señalar que por falta o infracciones reglamentarias no procede la detención de la persona. Artículo 11 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 8 establece: Derecho del detenido. “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor el cual podrá estar presente en todas las diligencias judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

El Artículo 9 estipula: Interrogatorio a detenido o preso. “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.

El Artículo 12 establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido”. Esta figura sí se cumple en los procesos de todo orden pero se debe a la intervención de los abogados en el caso.

El Artículo 14 ordena. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

El Artículo 15 establece: Irretroactividad de la ley. “La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

El Artículo 16 instituye: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Este artículo es importante pues tiene un impacto social y su relación directa con la defensa técnica procesal de los sindicados o procesados. En las distintas clases de delitos.





El Artículo 17 regula. “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o falta y penados por la ley anterior a su perpetración”.

Los artículos citados están relacionados precisamente con los derechos de defensa, de las personas sindicadas de cometer un delito. Son garantías y derechos constitucionales inviolables en todo momento. En la práctica penal y desde luego en el proceso penal son respetados literalmente.

En la práctica judicial a un detenido no se le toma declaración en tanto no esté presente un abogado defensor. Si el sindicado no quiere declarar no lo hará y no se puede obligarlo. Pues eso iría en contra de lo regulado en la ley, con ello no incurre en delito alguno simplemente está ejerciendo su derecho de guardar silencio, por lo tanto hay que respetar su actitud, también debemos tener presente que en su oportunidad procesal puede retractarse.

Los legisladores de aquel entonces no consideraron el alcance de la protección constitucional que otorgaban a los criminales y éstos eran pocos. No se previno el futuro de tan lamentable privilegio legal y que ahora estamos viviendo las consecuencias. Dado el crecimiento poblacional, a mayor número de habitantes mayor cifra de criminales y consecuentemente de víctimas.

Se aprecia en cada una de las Constituciones de la República un aspecto común, que por ningún motivo puede dejarse a una persona sin su defensa en un proceso penal y



esa función la ejerce el sindicato a través de su defensor sea éste público o particular, de conformidad con las posibilidades del imputado.

En similar significado se regulaba en el Artículo 60, de la Constitución de la República de Guatemala de 1956. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos se perseguía el debido proceso, es decir que las actuaciones judiciales deben adecuarse según las normas que las rigen.

El Artículo 53 de la Constitución de la República de 1965, se pronunciaba en el mismo sentido cuando estipula. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos”. Las Constituciones de la República muestran tendencias orientadas hacia la protección de la defensa de los derechos de las personas detenidas. Con similar propósito el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, cuando instituye. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”.

Se ha tratado por los medios legales posibles buscar el equilibrio entre la potestad del Estado para sancionar a los delincuentes. La defensa técnica en juicio de los mismos, con tendencia a la justicia social que debe dominar en un país democrático hacer posible que sus derechos sean respetados por la autoridad encargada de aplicar la ley en cada caso concreto logrando de esta manera el debido proceso, para que la sentencia que se dicte sea justa y legal.

### **1.2.2 Desde el punto de vista del Código Procesal Penal**

En el Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de



Guatemala de 1992, en el Libro Primero de las Disposiciones Generales, Título I, nos refiere a los principios básicos Capítulo I. Garantías Procesales. Estas disposiciones tienen gran importancia en el desarrollo de toda la actividad procesal penal, desarrollando la conducta oficial de los operadores de la ley en este país.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal regula. “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. En este Artículo se encuentran plasmados los principios: No hay pena sin ley y el de antelación de la ley. Ambos son esenciales en las actuaciones judiciales para evitar que en las mismas se produzca la nulidad.

El Artículo 2 del Código citado establece. “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior...”. No hay proceso sin ley.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal señala. “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección sino en sentencia firme...”. Principio de juicio previo. Aquí se garantiza un derecho individual.

El Artículo 12 establece. “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”. Tenemos en este artículo los principios de obligatoriedad, gratuidad y publicidad. Éstos y otros más constituyen los principios que son características principales de un estado de derecho. En un país donde la democracia, impera sobre las sociedades que conforman la población gobernada.

El Artículo 14 prescribe. “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Principio de Inocencia.

El Artículo 15 del mismo Código ordena. “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirán clara y precisamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Principio de la declaración libre. Porque el imputado legalmente no puede ser obligado a declarar sobre los hechos objeto de la investigación.

El Artículo 17 dispone. “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”. Principio de única persecución.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal determina. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido. Ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”. Principio de derecho a la defensa en juicio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal. “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República y las leyes establecen...”. Este instrumento legal que reforma radicalmente el proceso penal

en nuestro país; con el propósito de accionar los principios de celeridad procesal así como otros que rigen la actividad procesal penal.

En el mismo Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas: En el Libro Primero, Capítulo II; Sección Tercera. Establece la Defensa Técnica.

En el Artículo 92 del Código Procesal Penal, establece. “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho. Según la reglamentación para la defensa oficial, si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”. Es un derecho constitucional y universal el que contiene esta norma, en la práctica se realiza literalmente, para evitar la nulidad de las actuaciones, consecuentemente pérdida de recursos de toda naturaleza.

El Artículo 93 del Código Procesal Penal, prescribe. “Únicamente los abogados colegiados y activos pueden actuar como defensores...”. El contenido de esta norma no se cumple en la práctica procesal, en virtud que en las diligencias judiciales actúan abogados inactivos; legalmente su intervención carece de validez.



El Artículo 94 del Código Procesal Penal estipula. “La admisión inmediata de los defensores, sin ninguna diligencia, por la policía, el Ministerio Público, por el Juzgado, según el caso”.

El Artículo 101 del Código Procesal Penal establece. “El imputado, el defensor puede indistintamente pedir, probar, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación en la forma que la ley señala, de acuerdo a las etapas del proceso”.

En el Código Procesal Penal, en el Artículo 20 se encuentra regulado lo relativo a la defensa de la persona y sus demás derechos en materia penal son inviolables, por supuesto no sólo en materia penal, sino también en las disciplinas jurídicas vigentes en la legislación nacional donde la aplicación de las normas en las distintas actuaciones judiciales o administrativas, tienen la obligación sagrada de observar y respetar las disposiciones legales, para que la administración de justicia sea una situación real y no aparente, como sucede en la mayoría de los casos.

En el Artículo 92 del Código Procesal Penal le otorga al sindicado derecho de elegir y proponer defensor sea éste de oficio o de su confianza, tomando en consideración que sólo los abogados colegiados y activos podrán ser defensores, en un proceso judicial. Tanto así que un sólo sindicado puede ser asistido por dos abogados defensores. El abogado puede ser sustituido o él puede renunciar del cargo, pero no debe ausentarse si no está nombrado y presente el sustituto cuando se trata de una audiencia. Son los derechos propios de una persona que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial, en cualquiera de las etapas del proceso penal actual, de esta manera se protege al



sindicado de sus derechos que las leyes otorgan durante el procedimiento penal resguardando el debido proceso, a favor del imputado.

### **1.3 Creación del Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala**

Para analizar brevemente la creación del servicio público de la defensa penal, actualmente conocida como El Instituto de la Defensa Pública Penal, se hace necesario, mencionar las leyes relacionadas con esta institución de servicio social, que el Estado de Guatemala presta a la población realmente de casos recursos económicos.

#### **1.3.1 Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala**

El Acuerdo No. 12-94, de la Corte Suprema de Justicia, creó el Servicio Público de Defensa Penal regulando en su organización la selección y nombramiento del personal para su funcionamiento. Este Acuerdo constaba de 36 Artículos y se originó en cumplimiento al Artículo 551, del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal. El Acuerdo en mención en el Artículo 1 establece lo siguiente: “Creación. Se crea el servicio público de defensa penal que tendrá a su cargo la función de garantizar la realización plena del derecho de defensa del imputado...”.

Así mismo el Artículo 3 de este Acuerdo estipulaba. “El Servicio Público de Defensa Penal depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y tiene como función esencial prestar asistencia técnica jurídica en materia penal. Al imputado, acusado, o procesado a título oneroso o gratuito según lo determine este Acuerdo”. Aunque el Artículo 15 del Acuerdo No. 12-94, que ordenaba como debía organizarse el Servicio



Público de Defensa Penal, pero no se pudo cumplir debido a la falta de infraestructura de la Institución.

En su inicio el Servicio Público de Defensa Penal sólo pudo funcionar con muchas limitaciones en la capital y en algunos departamentos. Pero no como secciones como ordenaba el acuerdo, sino un defensor público por departamento en aquellas circunstancias limitadas. Porque se instalaron y funcionaron en los juzgados de primera instancia de las cabeceras departamentales de nuestro país. En la actualidad se ha superado parcialmente aquella situación.

En la capital este servicio público de defensa penal se instaló en el edificio de la Torre de Tribunales en el Centro Cívico de la ciudad capital, en un espacio que le cedió el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se encontraba funcionando por aquel tiempo, en el edificio antes mencionado y compartió no sólo espacio, sino también el mobiliario con el servicio público de defensa penal.

Algo muy difícil para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no compartían la situación de que el servicio público de defensa penal, dependiera de la Corte Suprema de Justicia porque el Organismo Judicial, era juzgador y defensor a la vez aquella situación no era factible. Durante los primeros años el Servicio Público de Defensa Penal, sólo tenía cobertura a personas adultas. Pero en 1997 el servicio público se hizo extensivo a los menores de edad, a la fecha se presta este servicio por varios abogados, con eso se amplió la cobertura social del servicio. El acuerdo en mención se





publicó en el Diario de Centro América conocido en el medio guatemalteco, como Diario Oficial, el 24 de junio de 1994, el cual inició su vigencia al mismo tiempo con el Código Procesal Penal el uno de julio de 1994.

El Servicio dependía directamente de la Corte Suprema de Justicia y tenía como función principal la defensa y asistencia técnica jurídica del imputado, sindicado, procesado o acusado según la etapa procesal a que se refiere. Es evidente que con esta institución el sistema procesal penal en Guatemala, se modernizó y con ello colocó al imputado o sindicado en una situación procesal penal de igualdad frente al Estado, mismo que ejercita su poder punitivo, buscando como erradicar la violencia en este país, mediante la aplicación objetiva de las leyes relacionadas a la actividad de las personas que no respetan los derechos reconocidos por el Estado a los demás habitantes. Y su estructura es en la forma establecida por la ley actualmente funciona, el Instituto de la Defensa Pública Penal. A continuación se ilustra.

Dirección General: Estaba a cargo de un Director General quien era el vínculo entre el servicio público de defensa penal y la Corte Suprema de Justicia su función básica era la organización, mantenimiento y control del servicio público de la defensa penal en el ámbito nacional. Estaban a cargo del director general las atribuciones siguientes:

1. Se encargaba de la planificación jurídica del servicio público de defensa penal;
2. El Diseño de las estrategias de defensa;
3. Capacitación interna de los abogados al servicio de la Institución;
4. Secciones departamentales. Por lo menos una sección en cada departamento.

### **1.3.2 Decreto No. 129-97, del Congreso de la República de Guatemala**

Ley del Servicio Público de Defensa Penal de fecha 5 de diciembre de 1997 publicado el 13 de enero de 1998 y empezó a regular el servicio público de defensa penal, el 13 de julio de 1998, fecha en que se cumplieron los seis meses de tiempo que estipulaba el Artículo 64 del mencionado decreto que regulaba: "Esta ley entrará en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el Diario Oficial", es decir, Diario de Centro América. Mediante la promulgación del Decreto 129-97 del Congreso de la República Ley del Servicio Público de Defensa Penal a partir de su vigencia se creó el Instituto de la Defensa Pública Penal, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto antes indicado, el cual empezó a funcionar con autonomía e independencia técnica.

Este acuerdo creó como un efecto jurídico de los Acuerdos de Paz y de manera especial del Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. La función principal del Instituto es proporcionar asistencia técnica jurídica profesional a quienes carecen de medios económicos suficientes para contratar los servicios de asesoría jurídica profesional privada.

Con esto se pretende superar la desigualdad que existe entre las personas que tienen los recursos para contratar abogados y los que no tienen, así como la igualdad procesal, ante la ley. Buscando de esta manera la defensa en juicio que es un mandato consagrado en la Constitución Política de la República.

### **1.4 Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal**

Esta institución tiene su origen en las recomendaciones que Naciones Unidas hiciera a



Guatemala sobre la necesidad de un cambio en la legislación penal, de manera especial en cuanto a Derecho Procesal Penal, porque el método que se utilizaba anteriormente no era ya eficiente para desarrollar el sistema penal en nuestro país, por lo que hubo necesidad de hacer cambios radicales, en la legislación penal de nuestra patria.

El origen formal del Instituto de la Defensa Pública Penal, se sitúa en el Artículo 1 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, cuando establece. “Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del Servicio Público de Defensa Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía funcional e independencia técnica...”.

De tal manera el proceso penal vigente se fundamenta precisamente en las garantías y derechos constitucionales de los individuos los que deben ser respetados en todo momento, por toda autoridad competente de este país y primordialmente lo que atañe a la defensa en juicio penal principalmente de las personas de escasos recursos económicos. Hasta antes del 30 de junio de 1994, de conformidad con los preceptos legales, el anterior Código Procesal Penal Decreto 51-73, del Congreso de la República, era obsoleto e inoperante porque la defensa pública penal, era una función de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las

Universidades de este país, si comparamos los servicios de un estudiante inexperto con los de un abogado de experiencia no hay comentario que valga.

El estudiante por la misma condición de aprendiz, tiene desventajas para ejercer la defensa técnica en un proceso, con mayor razón cuando éste es oral. En el proceso penal vigente se requiere de un defensor del sindicado o procesado con capacidad profesional y experiencia suficientes para actuar en el debate oral y público, con conocimientos jurídicos. Hacer una brillante defensa en favor del procesado a efecto de poder demostrar su inocencia, si fuera el caso.

#### **1.4.1 Misión del Instituto de la Defensa Pública Penal**

1. "Garantizar que toda persona de escasos recursos económicos, mayor o menor de edad, sindicada de un delito o falta dentro del debido proceso, un abogado que le asiste en todo el curso del procedimiento.
2. Contribuir al fortalecimiento del estado de derecho y la paz social, en Guatemala, mediante la prestación de los servicios gratuitos de defensa técnica penal;
3. Facilitar a toda la población el acceso a la justicia".

#### **1.4.2 Visión del Instituto de la Defensa Pública Penal**

"Brindar servicio efectivo y eficaz de defensa penal a la población especialmente a la de escasos recursos económicos, y garantizarle el derecho al debido proceso".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Memoria de labores.** Instituto de la Defensa Pública Penal. 2005, Pág. 18.



Ser una entidad de alta calidad técnico-legal con presencia, protagonismo y liderazgo en el sistema de justicia y en el medio social, con una estructura organizacional funcional eficaz, eficiente que permita tener la capacidad de atender a todas aquellas personas que requieran de su servicio de asistencia jurídica. Priorizando a las de escasos recursos.

Asimismo, desea contar para ello con Defensores Públicos de alto nivel profesional, convertidos en agentes de cambio. Transformación hacia una justicia penal que respete la plena vigencia de los principios constitucionales y procesales del derecho de defensa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Wikipedia, la enciclopedia libre. Página de internet.



## **CAPÍTULO II**

### **2. DESARROLLO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN GUATEMALA**

#### **2.1 Aplicación**

Su aplicación se generaliza en todo el país a partir de su aprobación, a través de las instancias ya creadas para el abordaje de la problemática social de violencia en contra de la mujer para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre las cuales se cita al Instituto de la Defensa Pública Penal.

El servicio de asistencia legal gratuita a personas víctimas de violencia en temas de familia, se inició como un plan piloto con cobertura en los siguientes lugares: Ciudad de Guatemala y los municipios de Mixco y Villa Nueva; cabecera departamental de Quetzaltenango; cabecera departamental de Escuintla; cabecera departamental de Alta Verapaz; cabecera departamental de El Progreso y cabecera departamental de Jutiapa. Corresponde a partir del año 2009 ampliar su cobertura a 5 coordinaciones departamentales y municipales más.

El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Entonces la necesidad de transformar los modelos tradicionales de auxilioria para la defensa de los derechos es imperiosa, particularmente para quienes padecen de desigualdad económica o cultural ya que en la mayoría de los casos no cuentan con un defensor de confianza. En ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos y El Pacto de San José en su Artículo 8 Derechos Civiles y Políticos, de los cuales Guatemala es signataria. Tiene supremacía sobre el texto interno de acuerdo al Artículo 46 de la Constitución Política de la República, asegura la defensa de quienes no cuentan con un abogado particular mismo mandato establecen los Acuerdos de Paz.

## **2.2 Funciones.**

En su función reconocerá el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca.

Dentro de sus funciones encontramos las siguientes:

1. Realizar una gerencia eficaz y dinámica del servicio. Para la protección integral del derecho de defensa, por lo cual podrá dictar resoluciones generales.
2. Nombrar y remover a los subdirectores del Instituto de la Defensa Pública Penal y a los coordinadores departamentales.
3. Elaborar el anteproyecto del Reglamento del Instituto que deberá ser aprobado por el Consejo.
4. Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por faltas cometidas por los defensores públicos de planta, de oficio y demás personal del Instituto de la Defensa Pública Penal en el ámbito de sus funciones.
5. Nombrar, designar y remover a los defensores de planta, defensores de oficio, de acuerdo a las previsiones y requisitos de la presente Ley y su reglamento.



6. Elaborar un informe anual que deberá ser remitido al Congreso de la República de Guatemala.
7. Celebrar convenios de cooperación institucional, técnica y académica, con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras. Que sean necesarios para el fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal.
8. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del IDPP, remitiéndolo al Ejecutivo y al Congreso de la República de Guatemala en la forma y plazo que establezcan las leyes específicas.
9. Establecer los criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública, carga de trabajo y el sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra. eficiente del servicio garantizando la presencia de un defensor público para los detenidos en sede policial que lo necesitaran.
10. Elaborar los programas de capacitación conducentes para un desempeño más eficaz y eficiente del servicio.
11. Desempeñar las demás funciones pertinentes en cumplimiento de los fines de la institución.
12. Intervenir, a través de los Defensores de Oficio. Cuando la persona no tuviere o no nombrare Defensor de confianza en las formas que establece la Ley.

### **2.3 Funciones técnicas de carácter general**

El Artículo 17 del reglamento del Servicio Público de Defensa Penal estatuye: Las funciones de los defensores públicos de planta y de oficio en el ejercicio de la defensa técnica son las siguientes:

1. Llevar un estricto control de cada uno de los casos bajo su responsabilidad.

2. Reunirse con los miembros de la Dirección para analizar y discutir estrategias de defensa cuando sea necesario.
3. Realizar su función de manera técnica, proba y ética para lograr una atención eficiente. En beneficio del imputado como consecuencia del que hacer jurídico del defensor.
4. Visitar periódicamente a su patrocinado en el centro en que éste guarde prisión. Porque el imputado de conformidad con la ley tiene derecho a hacer peticiones por escrito al órgano jurisdiccional. Mediante la asesoría profesional de su defensor.
5. Realizar todas las gestiones que sean necesarias en la etapa preparatoria para obtener la libertad del patrocinado. Haciendo uso de los recursos procesales.
6. Asesorar adecuadamente al patrocinado. Previamente a prestar la primera declaración.
7. Realizar investigación de campo cuando el caso lo amerite para recabar mejores datos respecto a la sindicación.
8. Presentar los medios de impugnación que ayuda a resolver la situación jurídica del imputado de manera inmediata.
9. Asistir en la etapa intermedia a la audiencia oral para argumentar convenientemente lo que sea de interés del patrocinado, solicitando sobreseimientos, clausuras provisionales, archivos o medidas desjudicializadoras.
10. Evacuar las audiencias previstas en la fase escrita del proceso respectivo.
11. Interrogar y argumentar eficientemente aplicando los conocimientos que le proporcione la teoría, la experiencia en el caso, a efecto de obtener resultados beneficiosos a favor del imputado, sobre todo cuando se trata de un sindicado primario o no reincidente.

12. Objetar, replicar y presentar reposiciones cuando la situación lo requiera.
13. Utilizar los medios de impugnación cuando estime que el derecho del patrocinado ha sido vulnerado con un fallo violatorio del derecho penal sustantivo o de las garantías procesales y constitucionales.
14. Recurrir a las instancias internacionales cuando el caso lo exija.
15. Intervenir en la fase de ejecución por medio de los defensores asignados”

#### **2.4 Funciones y obligaciones administrativas específicas de los defensores de planta**

Contenidas en el Artículo 18, del Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal y establece:

1. Asistir puntualmente a sus labores y audiencias programadas por los tribunales.
2. Presentarse decorosamente a realizar sus actividades.
3. Atender las indicaciones e instrucciones giradas por el director o los subdirectores administrativo y técnico, para el mejor desempeño de sus actividades relacionadas a la defensa técnica.
4. Asistir a los cursos de capacitación que programe la unidad respectiva cuando sean convocados.
5. Acreditar a la dirección o unidad de asignaciones el movimiento de trabajo por mes o diario, según se exija por aquella.
6. Reportar a la dirección cualquier obstáculo encontrado en el ejercicio de la función.

En cuanto al reglamento del Servicio Público de Defensa Penal podemos mencionar los aspectos más relevantes, tales como:



El fin del reglamento es normar en la mejor forma posible la estructura organizativa y de funcionamiento del Instituto, para ofrecer una cobertura adecuada e idónea a las personas que solicitan el servicio profesionalizado que presta esta institución a las personas que requieren de defensores públicos, principalmente gratuito, por ser de escasos recursos económicos.

Tanto la ley como el reglamento en mención facultan a la autoridad administrativa es decir; al Consejo del Instituto para dictar normas que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Los defensores públicos deberán actuar en cada uno de sus actos procesales durante su intervención en los procesos penales a su cargo con observancia de los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa, en estricta concordancia con las garantías constitucionales que son propias de las personas. Porque sin esas condiciones dejarían de ser humanos legalmente.

El Instituto de la Defensa Pública Penal tiene como fin esencial, asistir a las personas de escasos recursos económicos. Cuando son sindicadas de la comisión de delito, a través de la intervención de un abogado defensor público pagado por el Estado en virtud de la pobreza del sindicado. El defensor está obligado a realizar todas las diligencias que le permite la ley en beneficio directo o indirecto del detenido. Por ningún motivo podría dejar de actuar en un proceso. Salvo por renuncia o sustitución del cargo de conformidad con la ley. Porque en caso contrario, asumirá responsabilidades por su



negligencia, impericia, ignorancia, dolo, mala fe, y cualesquiera otras acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de las leyes aplicables.

## **2.5 Organización.**

Es de vital importancia para poder hablar de la organización de esta institución de Derecho Público que ha actualizado y modernizado en parte la legislación nacional, lo que a Derecho Procesal Penal se refiere, los considerandos del Decreto Número 129-97 Ley del Servicio Público de Defensa Penal son muy elocuentes en ese sentido. Para la creación de una institución de esta naturaleza. Implica reflexionar sobre aspectos de la realidad social de nuestro país. Principalmente lo referente a la instrucción y cultura de los guatemaltecos.

Resulta inoperante la institución de la Defensa Pública. Porque esta entidad sería funcional para un pueblo culto, ilustrado y no para una población analfabeta, como el caso de Guatemala. Qué puede conocer de Estado de Derecho, de democracia una persona si no sabe lo que eso significa y pretender que lo comprenda es un lamentable error. Se hace necesario que por los medios de comunicación se implementen programas culturales de carácter legal.

Para ilustrar brevemente nuestro trabajo, en este apartado hacemos mención de algunos aspectos organizacionales del Instituto. Como autoridad máxima de la institución se sitúa el Consejo, cuya integración y funciones se desarrollan más adelante; luego tenemos la Dirección General, las funciones que desempeña de

conformidad con el Artículo 9 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, que es objeto de análisis en este capítulo.

Existe por otra parte el cuerpo de asesores de la dirección. Conformado por profesionales “especializados” en materia organizacional. También se conoce una sección denominada unidad de supervisión general, así como una unidad de formación y capacitación encargada de especializar a los defensores públicos en formación y los de oficio.

División administrativa financiera, que funciona conforme al artículo 16 de la respectiva ley. División ejecutiva y recursos humanos cuya función elemental entre otras, calificar y reclutar al personal. Coordinaciones departamentales y municipales desde donde se programa las estrategias para la instalación de agencias nuevas para la prestación del servicio de defensoría pública gratuita.

Coordinación general nacional de defensores de oficio que se relaciona directamente con aquellos abogados que prestan sus servicios mediante honorarios porque no son empleados del Instituto. Coordinación de defensores públicos en formación que prestan sus servicios al instituto en forma permanente a un horario estricto presupuestado o por contratos.

Existe una sección denominada asignación de casos donde se distribuyen los casos entre todos los defensores públicos en formación que inicialmente se les llamaban de planta.

## **2.6 El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal lo integran:**

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- b) El Procurador de los Derechos Humanos \*suprimido por decisión de la Corte de Constitucionalidad;
- c) Un Representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- d) Un Representante de los decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades de Guatemala;
- e) Un Representante de los Defensores de Planta, electo por la Asamblea de Defensores.

Los miembros especificados en los literales c), d) y e) durarán en sus cargos tres años, pudiendo nuevamente ser nombrados. La elección del presidente del Consejo se realizará conforme al procedimiento interno establecido por el Reglamento. Exceptuando a los miembros del Consejo establecidos en los literales c), d) y e), los demás integrantes podrán delegar sus funciones en quienes consideren pertinente. Quedará válidamente constituido el Consejo con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros. El mismo quórum bastará para la celebración de sesiones. Las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto de la mitad más uno de sus concurrentes.

El Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, deberá comparecer a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto. Pudiendo excluirse solamente en los casos que señala la literal c) del Artículo 24 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal y en el supuesto que se discutiera la prórroga de su mandato.

## **2.7 Personal auxiliar y administrativo.**

El Personal Auxiliar y Administrativo del Instituto de Defensa Pública Penal, se organiza en las siguientes oficinas:

- División Administrativa-Financiera
- Depto. de Asignación de Casos
- Departamento Administrativo
- Departamento Financiero
- División de Coordinaciones Técnico Profesionales
- Coordinaciones Departamentales y Municipales
- Coordinación Nacional Defensores de Oficio
- Coordinación Nacional Defensores Públicos en Información
- Coordinación Apoyo Técnico
- Coordinación Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- Coordinación Enfoque de Género
- Coordinación Enfoque Intercultural
- Coordinación Nacional de Impugnaciones
- Coordinación de Ejecución
- División Ejecutiva y Recursos Humanos
- Departamento de Administración de Recursos Humanos
- Departamento de Desarrollo Organizacional

## **2.8 Defensores.**

El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de:

- Defensores de Planta; y



- Defensores de Oficio.

Ambos considerados como Defensores Públicos.

Los Defensores de Planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto de la Defensa Pública Penal. Los Defensores de Oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto de la Defensa Pública Penal para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del Servicio Público de Defensa Penal.

### **2.8.1 Obligaciones de los Defensores.**

Los Defensores Públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto de la Defensa Pública Penal, además de las siguientes:

- a) Prestar la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados;
- b) Comportarse de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones.

### **2.8.2. Funciones**

1. Funciones del Defensor de Planta: Los Defensores Públicos de planta tendrán a su cargo, exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos, conforme lo establecido en la Ley de Servicio Público de Defensa Penal.



2. Funciones del Defensor de Oficio: El Instituto de la Defensa Pública Penal designará abogados en ejercicio profesional privados como Defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos. Especialmente en los que proceda una figura de desjudicialización, con el objetivo de permitir a los Defensores de Planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que no proceda la disposición de la acción penal pública. Asimismo, el Instituto asignará defensores de oficio para la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo capacidad económica superior a la estipulada en el Artículo 5 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal se nieguen a nombrar defensor particular.

### **2.9 Competencia.**

El Servicio Público de Defensa Penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal. A partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso ante las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir a través de los defensores de oficio. Cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza. En las formas que establece la ley.

## CAPÍTULO III

### 3. CONFLICTOS DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN MATERIA MILITAR

#### 3.1 Se vulnera el derecho de defensa de la persona y sus derechos son inviolables, según el Artículo 12 de la Constitución Política de la República

Este derecho es uno de los más importantes en la vida de los hombres en una sociedad, donde la democracia impera o se pretende su existencia en este derecho no admite por ningún motivo violación en cuanto a su observancia. A nadie se le puede condenar, privar de su libertad y demás derechos. Sin que antes deba ser citado, oído y vencido en juicio o en un proceso legal ante autoridad judicial competente o legitimada y cuya existencia sea anterior a la comisión del delito. Este principio se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta misma norma prohíbe la existencia de tribunales especiales o secretos.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 y desarrollado en el Código Procesal Penal en su Artículo 20, esto es en garantía del debido proceso. Para asegurar los derechos que la ley le concede al sindicado durante el proceso penal.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República. "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El sentido teológico social del proceso penal hace intolerable la omisión de la defensa técnica parte indispensable de la inviolabilidad de la defensa. Aún en contra de la voluntad del imputado así el interés social de la realización de la justicia torna obligatoria e impone como mandato ineludible la de hacerla actuar aún de oficio.

El proceso penal moderno busca establecer un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el efectivo respeto por las garantías que lo sustentan. Y ello no podría haber sido de otro modo porque la legitimidad misma del contradictorio descansa en la paridad de los contradictores lo que suele denominarse “la igualdad de posiciones” en el proceso penal.

Esa es una idea fundamental no hay que olvidar que la titularidad que ejerce el Ministerio Público. Organismo estable sobre la acción penal, hace imprescindible, para garantizar la síntesis de justicia y permitir la irrupción “no viciada” de la verdad material, la existencia de una contra fuerza como exigencia de equilibrio.

Por eso el grado de respeto al trabajo de los defensores en el sistema de enjuiciamiento tiene relación directa con el grado de respeto al estado de derecho en la administración de justicia penal y el grado de eficacia en el modelo de defensa pública, tiene relación directa con el grado de respeto al derecho de igualdad ante la ley y ante la justicia”.



“La defensa pública es una estructura subsidiaria de protección técnica y en ese sentido constituye la “última reserva” de la defensa. Pero la necesidad de imposición y la obligatoriedad de contar con un defensor en sede penal no puede constituirse como un mero requisito formal. Para que la garantía de defensa se operativice y no sea una mera declaración teórica debe ser idónea es decir debe ser eficaz para producir los efectos deseados para el beneficio de nuestro país que tanta falta le hace, en este tiempo de mucha violencia.

Cuando la irrupción del defensor de oficio ocurre ello no debe ser interpretado como una mera gracia formal, sino como la manera de garantizar una defensa eficaz porque de lo contrario se estaría violando la garantía constitucional.

El respeto a la garantía constitucional no puede ser simbólico teniéndolo por satisfecho con la constancia de que en el proceso se ha presentado un abogado, por ello constituiría un modelo falso de protección al derecho de defensa.

El actual Instituto de la Defensa Pública Penal presenta falencias estructurales que independientemente del esfuerzo individual y los resultados satisfactorios alcanzados por los defensores públicos inciden necesariamente de manera negativa en la eficacia de la defensa técnica del caso concreto.

Una de las notas que claramente denota esa aseveración es la clara disociación entre el diseño de defensa pública que tuvo en mira el legislador cuando se aprobó el nuevo Código Procesal Penal, dando origen al que inicialmente se conoció como Servicio



Público de Defensa Penal. En efecto el actual sistema normativo busca la participación amplia de abogados estableciendo como prioridad el desempeño de abogados litigantes según el modelo de listados a confeccionar por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con comunicación a la Corte Suprema de Justicia de que dependía inicialmente la organización de la institución.

Pero la realidad muestra que la prestación del servicio no se cumple de manera prácticamente total a cargo de “defensores de planta” a tiempo completo que ni siquiera están aludidos en el Código Procesal Penal quedando en los hechos limitada la participación de abogados litigantes a una ínfima cantidad de casos.

Ello explica su razón en diversas causas entre otras que no se haya establecido el régimen arancelario especial que establece el Código Procesal Penal para el pago de los honorarios profesionales. Que las listas de abogados voluntarios sea de un número ínfimo en relación con la enorme cantidad de casos que ingresan al servicio del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Dentro de las garantías el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón no puede ser puesta en el mismo plano que las otras. La *Constitución* establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal. El Pacto dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. A ser informada, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo. Siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo. Además, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* manifiesta que el inculgado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: "la defensa de la persona y sus derechos"; asimismo, dentro del proceso penal debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Entonces por disposición constitucional un derecho amplio y extensivo.

En lo que se refiere específicamente al imputado es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa. Situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el *Pacto*, la persona tiene derecho a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el

grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra etapa "preprocesal".

La *Constitución* otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal (defensa material), que se declara en el "derecho a ser oído" y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas.

En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. El "derecho a ser oído", por no tener restricción puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La *Constitución* contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor. El cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales. Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso.



El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho; de tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información. Conocer la imputación significa, asimismo, el derecho a comprenderla de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material. Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía), es desproporcionada (salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de Estado).

Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de *tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional).* A la gente de escasos recursos económicos. La expresión que reza: "A qué se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo", debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena.

La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un estado legítimo. Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión. Lo cual comprende el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia. La producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye.

En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia). También que en el momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo (inadmisibilidad de la "*reformatio in peius*").

**3.2 En un país en el que la justicia estuvo controlada por los militares; donde se presumió que todos los imputados eran culpables y donde se promueve la aplicación de la pena de muerte, el surgimiento del Servicio Público de la Defensa Penal tiene sin duda un impacto importante en materia de acceso a la justicia.**

En el procedimiento penal derogado, el juez debía nombrarle un defensor de oficio al imputado que no podía agenciarse los servicios de un abogado. La ley determinaba que dicha función podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho. Esto último se convirtió en el uso general y constituía una vulneración legal del principio de



defensa. El nuevo *Código* ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado, para tal fin, el Servicio Público de Defensa Penal.

Todo abogado colegiado pertenece al Servicio Público de Defensa Penal y sus servicios son remunerados.

Ya se señaló, en este trabajo, la esencialidad de la defensa para el desarrollo del proceso penal y para la protección de los derechos del imputado. En la ley ordinaria el nuevo Código Procesal Penal se la ha considerado a tal grado que junto a las normas procesales de efectivización del derecho de defensa que han sido analizadas en "Legislación procesal y derechos humanos", lo relativo a los lineamientos generales del Servicio Público de Defensa. Esta normativa crea un organismo encargado de asegurar a los imputados el uso de su derecho de defensa y define las pautas de funcionamiento del mismo.

Reiterando, la función del defensor cumple dos objetivos básicos en el procedimiento: generar el contradictorio y el control en el desarrollo de este, además de proteger los derechos fundamentales del imputado. Es fácil deducir, que la ausencia de defensor hace imposible el desarrollo de un procedimiento penal ajustado a las reglas y aspiraciones del estado de derecho. Por ello, la vigencia de los derechos humanos, dentro de cualquier proceso penal moderno. Está directamente ligada a la posibilidad del real ejercicio del derecho de defensa. El nuevo *Código Procesal Penal*, dada su tendencia hacia el sistema acusatorio y la inclusión de mecanismos que desarrollan las



garantías constitucionales, ha creado una nueva estructura funcional y organizativa de la defensa como sujeto indispensable del proceso. El ya mencionado Servicio Público de Defensa.

Es necesario conocer, en el caso de Guatemala. La ley ordinaria y los reglamentos que la complementan, pues desarrollan la decisión legislativa de que uno de los pilares del sistema penal lo constituye el principio de defensa.

Debe tenerse presente que la inclusión en la ley de un servicio como el que aquí es objeto de análisis, responde a una realidad. La escasez de recursos por parte de la mayoría de los perseguidos penalmente.

### **3.3 Con la intención de evaluar objetivamente la efectividad de dicha decisión legislativa, se analizan:**

1. El macromodelo funcional y organizativo de la defensa pública y su función dentro del proceso. Para ello se someterán al mencionado análisis los cuerpos legales atinentes a este problema:

~ *Código Procesal Penal*

~ Disposiciones reglamentarias.

2. Los obstáculos que el modelo enfrenta para su vigencia. Tales obstáculos observados directamente en la oficina del Servicio de Defensa Pública parecen ser, en principio de implementación.

### **3.3.1 Son atribuciones de las secciones:**

- ~ Informar, a los tribunales a los que les corresponda, de los abogados disponibles para prestar el servicio de defensa.
- ~ Atender asuntos urgentes hasta que se nombren defensores, y colaborar con estos.
- ~ Denunciar faltas y elaborar memorias de labores.
- ~ Recibir notificaciones.

La ley permite también que las facultades de derecho del país organicen bufetes populares para la prestación del servicio.

Como ya se indicó, la ley procesal crea los mecanismos para proveer del personal técnico necesario para el eficaz funcionamiento del Servicio Público de Defensa. Sin embargo, al implementar la nueva ley vigente, no se han utilizado con propiedad los citados mecanismos. Así, aunque en un principio existió un grupo de abogados voluntarios para prestar el servicio de defensores, hoy ha desaparecido. Esto significa que la segunda fuente de recursos para la defensa pública la constituyen todos los abogados colegiados del país. Pero tampoco este mecanismo ha sido efectivo, pues el Colegio de Abogados no ha enviado a la Corte Suprema de Justicia, el listado de abogados elegibles para defensores públicos.

La principal fuente de recursos humanos ha sido la contratación de abogados, contrataciones que se hacen difíciles para una institución que hasta el momento posee un presupuesto exiguo. El Servicio Público de Defensa cuenta actualmente con



abogados para todo el país. Los cuales desempeñan su labor en ciudad de Guatemala y los municipios aledaños, Mixco y Amatitlán; además, cubren los turnos de la noche, por lo que su labor se limita a las primeras diligencias en los procesos y no dan seguimiento completo a casos. Hay abogados que prestan su servicio en los departamentos siguientes: Chimaltenango, Escuintla, San Marcos, Alta Verapaz, El Progreso, Retalhuleu, Izabal, Sacatepéquez, Totonicapán, Jutiapa, Santa Rosa, Zacapa, Baja Verapaz, Sololá, Suchitepéquez y Quetzaltenango.

Por otra parte, no cuentan con la presencia de defensor los departamentos de: Jalapa, El Quiché, El Petén, Chiquimula y Huehuetenango.

*Esto se traduce en una carga irracional de trabajo para los defensores contratados. En la capital, por ejemplo, el promedio de casos asignados oscila entre los 220 y 600 casos en trámite. Tal situación hace humanamente imposible prestar el servicio en forma adecuada. A lo anterior es importante agregar que la oficina del Servicio Público de Defensa ubicada en la capital cuenta con personas auxiliares de los abogados, de las cuales la mayoría no poseen especialización o no han tenido capacitación para el desarrollo de este tipo de trabajo. Incluso hay algunas que no son estudiantes de derecho. Tampoco se dispone de personal técnico de apoyo, ni del servicio de intérpretes. No se cuenta siquiera con la posibilidad de contratarlos para casos específicos.*

Los recursos materiales con que cuenta el Servicio de Defensa Pública son exiguos. La oficina de la capital es la que dispone de más equipo; allí, los abogados y el personal auxiliar tienen computadoras, línea telefónica, máquinas de escribir mecánicas,



escritorios, sillas y los útiles de oficina mínimos. Hasta el momento está por asignárseles transporte, el cual consistirá en el servicio de un automóvil por medio día una vez a la semana. No se cuenta con un sistema ni con los recursos necesarios para la asignación de casos, ni para el seguimiento y control de estos.

Se recurre así al antiguo sistema de registro por libros, y la asignación de trabajo es totalmente aleatoria. En los departamentos no existe estructura de ningún tipo para los defensores. En algunos juzgados. Se les ha prestado un escritorio o una silla.

El Servicio de Defensa Pública celebró un convenio con la Universidad Rafael Landívar, por el que los estudiantes de esta Universidad hacen horas de servicio y apoyo, pero hasta el momento no ha tenido una coordinación adecuada.

**3.4 El Servicio de la Defensa Pública Penal no se restringe a la asistencia legal y a la protección de los derechos fundamentales de los acusados, sino que se extiende también al restablecimiento del derecho y la reparación del daño a las víctimas de la violencia.**

Como se ha podido apreciar en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un estado de derecho no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo,

por los mismos hechos, con imponerle una pena por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La *Constitución* no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana, la seguridad jurídica y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado. El Pacto lo declara diciendo que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley. Por su parte, la Convención se refiere a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos *litis-pendencia* o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez. La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado.

En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena. Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. En este sentido, es necesario plantear tipos de





resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo

Es lógico pensar que dado que el imputado de un hecho es quien más cerca está de poder proporcionar información sobre este, debe prestársele a él la mayor protección posible para que sus derechos no sean violentados. Según el momento y la forma como es requerido de tal información. Así, la *Constitución* prescribe en el capítulo sobre derechos individuales, específicamente en el Artículo 16, de la declaración contra sí y parientes: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

Esta norma constitucional se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad y con el derecho a la defensa. Además tiene alcance no sólo para el imputado, sino como claramente señala la ley para sus allegados.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpo legal que es derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico nacional, sostiene este principio en el artículo 14, literal "g". El derecho a no declarar contra sí mismo, como se señaló. Está directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por tal motivo, si se lo interpreta extensivamente el imputado tiene derecho a no realizar actos en general que de alguna



manera puedan afectar su condición en el proceso. Incluso, cuando lo considere puede negarse a declarar sin que ello pueda usarse en forma alguna en su contra. Si bien la norma constitucional permite el no declarar contra sí mismo faculta a declarar en favor siempre que se considere necesario.

La declaración, se constituye en primer lugar en un medio de defensa del procesado y, secundariamente, en un medio de averiguación, situación que puede apreciarse con claridad en el Código de Procedimientos vigente.

El 12 de octubre de 1989 el Estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto del Congreso de la República 52-89, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

Esta aprobación se sustenta en la preeminencia del derecho internacional, tal y como lo señala el Artículo 46 de la *Constitución Política de la República*: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno...", amén de que el derecho a la vida (Artículo 3 de la *Constitución*), contempla la obligación del Estado de proteger la integridad y la seguridad de la persona.

Por estas disposiciones, el uso de la tortura queda excluido completamente del procedimiento penal nacional. Se excluye formalmente la posibilidad de aplicar cualquier tipo de tortura como medio para obtener información o como forma de obligar a declarar contra sí mismo. Queda, por supuesto, nulificada la posibilidad de emplear,

aun indirectamente la información obtenida por ella y la posibilidad de darle algún tipo de valoración probatoria.

El respeto a la intimidad de los ciudadanos es otro de los límites que la *Constitución* impone al procedimiento penal en su actividad. Dentro de esa idea, el Artículo 23 dispone en un primer plano que "La vivienda es inviolable" lo cual significa que la protección de la intimidad del lugar de habitación es del interés del orden jurídico. Sin embargo, el principio no tiene carácter categórico ya que en el mismo artículo la ley dispone que "Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita. Salvo por orden escrita de juez competente en la que especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario".

Esta excepción responde, al final a los intrínsecos requerimientos del proceso en su meta de averiguación de la verdad. Pero, por principio este ámbito de la dignidad y la intimidad de las personas por mandato constitucional, debe ser considerado especialmente cuando exista la necesidad de intervenirlos. La misma lógica rige para los derechos contenidos en los Artículos 24 y 25 de la *Constitución*, que norman los límites del Estado en la intromisión de la correspondencia, documentos y libros, el primero, y los casos de registro de personas y vehículos, el segundo.

Así, el Artículo 24 prescribe que "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables". Luego se regula que solo podrán revisarse o incautarse por juez competente y llenándose las formalidades necesarias. Señala ese artículo en su

parte final, la inadmisibilidad la prueba obtenida con la vulneración de alguna de estas formalidades.

El Artículo 25 de la Constitución Política de la Republica, que trata del registro de personas y vehículos, establece lo siguiente: "El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas".

Esta disposición regula la actividad de las fuerzas de seguridad en sus funciones investigativa y preventiva. En lo relacionado con la función preventiva puede concluirse que el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, es la obligación que deben observar los elementos de las fuerzas de seguridad. La causa justificada de la que habla la ley la debe constituir una decisión de política criminal de cualquier nivel, por general que esta sea.

En cuanto a la función investigativa, la causa justificada sería gozando de mucha amplitud, un hecho de investigación en un caso específico, la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de juez competente.

### **3.5 Derechos Humanos y Legislación Procesal**



En Guatemala, la garantía de juicio previo tiene fundamento constitucional. Así lo dispone el Artículo 12: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

La Constitución manda un proceso legal o jurídico lo que en la esfera del poder punitivo del Estado guatemalteco se convierte, en la ley ordinaria (Código Procesal Penal), en una garantía procesal básica: la garantía de "juicio previo". De esta forma, el *Código Procesal Penal* en el Artículo 4 dice: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este *Código* y a las normas de la *Constitución* con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio." Nótese la importancia que la ley otorga a esta garantía pues considera el juicio como requisito indispensable para el sometimiento de la persona a cualquier tipo de medida o pena. Este debe desarrollarse conforme a las disposiciones que la misma ley establece, hasta desembocar en la sentencia que implica en sí el juicio lógico y un juicio como institución político cultural.

En la ley guatemalteca todo el sistema del procedimiento preparatorio y de la etapa intermedia tienden a la preparación del juicio fase del proceso en la que debe probarse lo afirmado en la acusación y posteriormente dictarse la sentencia. También con fundamento constitucional, el orden jurídico guatemalteco exige que los juicios sean realizado por jueces. Así la *Constitución*, en el Artículo 203, dispone: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la *Constitución* y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..."

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera se permite solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica. La defensa técnica debe ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección o bien el juez debe nombrarle uno de oficio con el objeto de garantizar la defensa cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno, e incluso puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado Artículos 92 y 93 del CPP. Pero, aun gozando de abogado defensor, el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.

En lo referente al defensor se estipula que debe atender a las disposiciones de su defendido pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad. El artículo 101 del Código Procesal Penal se constituye en la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica; dicha norma faculta a

defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la nueva legislación consiste en que se prohíbe, al defensor, el descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con ello se pone término a la idea de que el defensor es, en cierta medida, auxiliar del juez y se aclara que su función consiste en velar por los intereses de su defendido.

El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre este. Sobre el derecho a conocer la información, puede decirse, parafraseando a Julio Maier, que para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de qué defenderse. En el *Código Procesal Penal* la imputación necesaria juega su papel fundamentalmente en momentos procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva.

El primero lo constituye la declaración del sindicado. Con respecto a ella, la ley ordena en el Artículo 81 del Código Procesal Penal lo siguiente: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida su calificación jurídica provisional un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables".



Otro lo constituye el momento de la acusación contemplada en el Artículo 332 del *Código Procesal Penal* y que regula con detalle su contenido y forma. En este momento tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa.

Una la constituye el hecho de que el Ministerio Público no puede acusar sin antes haber oído al sindicado. Y la otra, que el hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizará un juicio del cual se acusará al sindicado ha sido promovido por un órgano ajeno al Juez. El Ministerio Público diferencia de suma importancia en relación con el procedimiento derogado y que tiende a hacer efectiva la imparcialidad del juzgador.



## CAPÍTULO IV

### **4. Soluciones a los conflictos en la aplicación de la defensa pública penal en materia militar**

#### **4.1 Reforma al Artículo 4 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal Decreto Número 129-97**

El Artículo 4 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal prescribe. “Función del servicio de defensa penal. El Servicio Público de Defensa Penal tiene competencia para: Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posible autor de un hecho punible o de participar en él. Asistir a cualquier persona de escasos recursos económicos que solicite asesoría jurídica cuando considere estar sindicada en un procedimiento penal”. Para asegurar sus derechos establecidos en la ley.

Participar a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza en las formas que establece la ley. En aras de sus *derechos establecidos en las leyes aplicables en cada caso concreto. Buscando siempre el bienestar de los guatemaltecos, con el fin de hacer prevalecer las instituciones procesales relacionadas a la defensa de las personas.*

El contenido antes mencionado, constituye la base formal de las funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala, en cuanto a la prestación del servicio de



defensa gratuita para todas aquellas personas de escasos recursos económicos, que integran la población de Guatemala.

En ningún momento excluye a la persona extranjera, cuya permanencia sea legal o ilegal en este país, por lo que se asume que también tiene el mismo derecho que los guatemaltecos pobres. Como en el caso de las personas sindicadas con varios ingresos en las cárceles públicas en Guatemala, por lo tanto una persona podría solicitar el servicio de defensa todas las veces que sea sindicada de un hecho delictivo, no hay límite para obtener el servicio de defensa pública penal gratuita por parte del Instituto. Tampoco existe una clasificación de los hechos delictuosos en donde se deba prestar el servicio.

Por lo expuesto anteriormente no existe explicación de él porque no está tipificado o regulado en la ley del Instituto de la Defensa Pública Penal la intervención de dicha entidad en los procesos Penales Militares, ni mucho menos su actuación en mencionados procesos. En el tribunal Militar no existen estadísticas donde hubiere participado la Defensa Pública Penal en los casos de delitos de carácter militar, en los casos más comunes el mismo tribunal contacta a la Defensa Pública Penal para solicitarle un defensor de oficio pero en la mayoría de veces estos no son designados o simplemente no llegan a cumplir con su deber ya que en la mayoría de los casos son por Deserción y Hurto Militar.

Por lo investigado la Defensa Pública Penal no tiene el interés en estos casos penales militares ya que no representan un mayor beneficio a la sociedad. Ya que solo en la



zona central se dan alrededor de unos cien casos al año, sin embargo, no se está teniendo en cuenta que los derechos de los detenidos son violados, como la Constitución misma.

Aún más en el Artículo 6 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, regula: “Solicitud de defensor público. Es deber de los jueces, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza...”. Lo que se pretende a toda costa es no dejar a nadie sin su defensor en las etapas del proceso penal a efecto de que se respeten sus derechos.

Porque la defensa es una institución Constitucional que le otorga al detenido los derechos inherentes a toda persona durante el curso de un proceso aunque para eso el Estado de Guatemala tenga que invertir recursos financieros y humanos para lograr los objetivos hay que considerar que en nuestro país las instituciones públicas funcionan en edificios o inmuebles que son propiedades de personas particulares pagando por los mismos rentas exageradas.

#### **4.2 Análisis sobre la situación actual de la defensa pública penal.**

La defensoría gratuita prestada por el Instituto de la Defensa Pública Penal, es para toda aquella persona que solicita el servicio a nadie se le puede negar la atención profesionalizada. Si después se establece que la persona tiene suficientes medios económicos para contratar los servicios de un abogado pagará los honorarios de

conformidad con el arancel respectivo por lo que no es motivo negar la prestación del servicio su capacidad económica. No existen limitaciones de ninguna naturaleza sea un delincuente reincidente de todas maneras se le prestará la atención gratuita de esta manera los delincuentes se convierten en usuarios permanentes del Servicio Público de Defensa Penal que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Se sugiere un control más estricto sobre la prestación del servicio.

Contenidos en el Artículo 4 del reglamento y regula: “El Instituto tiene como fin asistir a personas de escasos recursos económicos imputadas de cometer un delito mediante un servicio oportuno, permanente y eficiente con excepción de las personas que teniendo recursos económicos puedan reembolsar los honorarios profesionales conforme Arancel”.

#### **4.3. Generar equilibrio y complementariedad entre el sistema jurídico militar y el sistema oficial.**

##### **4.3.1. Fuero militar**

De acuerdo con la doctrina, el fuero militar es el privilegio del que gozan los miembros del Ejército a ser juzgados por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado y jurisdicción militar es la competencia especial que ejercen determinados tribunales para conocer en los delitos o faltas típicamente militares.<sup>8</sup> Según la *Constitución* y el *Código Militar* de 1878, gozan del fuero de guerra los integrantes del Ejército de Guatemala. En este sentido es necesario definir a

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.*

quiénes se considera como tales, con base en la *Ley Constitutiva del Ejército*, son integrantes de este:

- ~ los oficiales generales (generales),
- ~ los oficiales superiores (mayor, teniente coronel, coronel),
- ~ los oficiales subalternos (subteniente, teniente, capitán),
- ~ los caballeros cadetes,
- ~ los caballeros alumnos,
- ~ los especialistas,
- ~ los elementos de tropa,
- ~ la fuerza permanente,
- ~ la fuerza disponible cuando se encuentre en servicio.

Es necesario destacar dos situaciones. Una es que de conformidad con este mismo cuerpo legal, se considera integrantes del ejército a los oficiales retirados, únicamente para los efectos del fuero militar; norma que ejemplifica cómo, en Guatemala, el fuero militar es un privilegio, incluso para personas que formalmente ya no se encuentran en el Ejército.

La otra situación la constituye el caso de los comisionados militares, quienes forman parte, junto con sus ayudantes, de la fuerza disponible, por lo que también gozan del fuero militar. Los miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, de acuerdo con la ley que las constituyó, específicamente no gozan de fuero militar.



Este precepto constitucional (en relación con el fuero militar) no distingue cuál es la función jurisdiccional de los tribunales militares. Delimita la competencia en función de calidad de las personas y no de la naturaleza del delito. Se encuentran encargados de ejercer la jurisdicción militar, en primera instancia, los jefes de las zonas militares, con el auxilio de los auditores de guerra (artículo 389 Código Militar), y luego, la Corte de Apelaciones o la Corte Marcial (Artículo 467 CM).

Hasta julio de 1994, estos tribunales conocían de todos los delitos comunes o militares cometidos por miembros del Ejército y de los delitos militares cometidos por civiles. Es evidente que un miembro de una institución jerárquica como es el Ejército, en la cual sus miembros son "obedientes y no deliberantes", no puede ejercer la función jurisdiccional, que por el contrario requiere una organización horizontal, con independencia.

En primer lugar, porque ese miembro se encuentra sujeto a órdenes entonces su decisión está supeditada a la opinión de su superior jerárquico. En el caso del jefe de la zona militar, él está supeditado al Estado Mayor de la Defensa.

En segundo lugar, porque en la mayoría de los casos él es superior jerárquico de la persona a quien juzga y cuenta con un criterio formado sobre la bondad o maldad de la acción ejecutada por su inferior. Incluso en algunos casos, él pudo haber dado la orden que constituyó el delito cometido por el reo a quien juzga.



Esto genera por un lado, impunidad y por el otro, excesivo rigor. El caso de Santiago Atitlán, acaecido en Guatemala el 2 de diciembre de 1991, es un ejemplo claro de la impunidad que genera el fuero militar. En la citada fecha, miembros del destacamento militar de Santiago Atitlán dispararon en contra de la población, asesinaron a 13 personas e hirieron a 12. Durante el proceso no se interrogó a los testigos ni se practicó correctamente el examen de balística, además de que se separó al acusador particular, lo cual impidió que la población de Santiago presentara alegatos o pruebas.

En 1993, el tribunal militar condenó a 16 años de prisión a un sargento como único autor del delito de asesinato. Al teniente que se encontraba al mando del destacamento, lo condenó a dos años de prisión conmutables por disparo de arma y escándalo. La distorsión de las pruebas y la impunidad de los oficiales de mayor rango son evidentes.

Por otra parte, los juzgados militares actúan en algunas situaciones con extrema dureza. La idea de que el *Código Militar* es más severo que el *Código Penal*, ha sido la justificación del fuero militar. En este punto se desarrolla un problema de selección directamente relacionado con el rango de la persona a quien se juzga: cuanto más bajo es el rango del procesado, es mayor el rigor; y cuanto más alto es el grado del oficial mayor es la impunidad.

El nuevo *Código Procesal Penal* modificó la competencia de los juzgados militares. Limitó la aplicación del *Código Militar* a los delitos y faltas esencialmente militares. Para los delitos comunes y los delitos militares conexos con los comunes, se aplica el *Código*

*Procesal Penal*; la investigación preparatoria corresponde al Ministerio Público, es controlada por jueces militares de investigación nombrados por la Corte Suprema de Justicia, y el juicio oral y público lo realizan consejos de guerra, integrados por el tribunal de sentencia y dos oficiales superiores del Ejército. Sin duda, la reforma realizada por el nuevo *Código Procesal Penal* significó un avance. No obstante, el tema aún no se encuentra resuelto por varias razones importantes.

La primera razón estriba en el hecho de que el *Código Militar* de 1871 continúa vigente para los delitos y faltas militares. Este cuerpo normativo adolece de claras inconstitucionalidades que pueden resumirse en que no garantiza el derecho de defensa. Infringe el principio de inocencia, limita la participación de la víctima y desvirtúa la independencia judicial.

El segundo motivo radica en que los jueces militares de investigación y del procedimiento intermedio así como los vocales militares de los tribunales de sentencia son nombrados por la Corte, pero de una terna propuesta por el Ministerio de la Defensa el cual de esta forma puede ejercer influencia sobre ellos.

Como tercera causa puede citarse el que los gastos de la justicia militar son cubiertos por el Ministerio de la Defensa lo cual desvirtúa toda la independencia presupuestaria del organismo judicial.

En la práctica, esto ha generado que los jueces militares de investigación se encuentren en instalaciones militares, situación que de nuevo se presta para que tanto ellos



mismos como el resto de las personas relacionadas con los procesos sean intimidados o influenciados.

La existencia del fuero militar atenta contra el principio de igualdad ante la ley. A través de este se constituye un grupo especial de la comunidad que debe responder ante leyes especiales y ser juzgado por tribunales también especiales. El fuero militar es un privilegio estamental absolutamente incompatible con los principios democráticos de ejercicio del poder. Pues mediante él se establece un grupo de ciudadanos superiores al resto de la comunidad y que merece un trato especial.

Por otra parte, el ejercicio de la jurisdicción por miembros del Ejército o personas que se encuentran sujetas a su influencia permite que un grupo social distribuya las sanciones penales de acuerdo con su conveniencia. Como se observó las sanciones impuestas por la justicia militar dependen de a quién se juzga y no de la gravedad de la conducta objeto del juicio.

El fuero militar tergiversa completamente los fines útiles del sistema penal. Por ejemplo, la prevención general positiva una de las principales funciones de la pena, delimita cuáles son los valores vigentes en la sociedad a través del castigo a quien los infringe. Pero el mensaje que los tribunales militares dan a la sociedad de acuerdo con los casos citados, es que, un teniente tiene derecho a matar, mientras que el simple soldado o tropa si es sindicado de un delito es duramente castigado.

Se hace indispensable derogar el *Código Militar*, vigente desde el siglo XIX. También, reducir la competencia de los tribunales militares a los delitos y faltas estrictamente militares, los cuales deberán ser juzgados por el procedimiento común ya que este es respetuoso de las normas del debido proceso. Y para el caso de los delitos comunes y los delitos militares conexos, es indispensable que se encuentren a cargo de jueces civiles libres de cualquier interferencia del poder militar.

Hasta hoy el fuero militar ha servido para que quienes están sujetos a que burlen la aplicación de la justicia. La renovación del sistema jurídico del país y la democratización de la sociedad exigen la eliminación de todos los fueros que vayan en contra del proceso. El fuero militar debe juzgar delitos estrictamente militares. Los miembros del Ejército deben ser tratados en forma igualitaria al resto de la población al cometer delitos comunes.

#### **4.3.2 Jurisdicción militar:**

La que ejercen los jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses, en forma expeditiva por lo común, para conocer las causas casi exclusivamente penales, que se plantean en el Ejército, la Marina o la Aeronáutica. De no existir subdirección jurisdiccional en las fuerzas armadas por los delitos militares o atribuidos al fuero de guerra.....”<sup>9</sup>

Para Guillermo Cabanellas es “La potestad de que se hallan investidos los jueces y tribunales militares para conocer de la causas que se susciten contra los individuos el

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.*

Ejército y demás sometidos al fuero de guerra”.<sup>10</sup> Debido a que en las definiciones anteriores se establece en forma general a los demás tribunales que la ley establezca, sin especificarlos, se cita el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”.<sup>11</sup>

El Código Militar determina en la segunda parte “De los Tribunales y Procedimientos Militares” en su Capítulo I “De la jurisdicción Militar en su Artículo 1 “La jurisdicción Militar es la Potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este código y de hacer que se ejecute la sentencia”; así mismo, en su Artículo 2 dice “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de faltas o delitos comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a la que se refiere la ley del Organismo Judicial”.<sup>12</sup>

#### **4.4. Órganos de la Jurisdicción Militar Guatemalteca:**

##### **4.4.1. En Primera Instancia:**

- a) En los jefes de zonas Militares
- b) En los consejos de Guerra
- c) En los Comandantes de Batallón

---

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.*

<sup>11</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. *Ob. Cit.*

<sup>12</sup> *Código Militar de la República de Guatemala*, Decreto Ley 214 del 01 de agosto de 1878.

- d) En los Comandantes de Puerto
- e) En los Comandantes de Plaza
- f) En el Director de la Escuela Politécnica
- g) En el Director de la Escuela de Música Militar.

#### **4.4.2. En segunda Instancia:**

- a) La Corte de Apelaciones
- b) La Corte Marcial.

#### **4.5 Competencia Militar**

“Es el derecho y deber que a un Juez o Tribunal Castrense le incumbe para conocer, instruir o resolver una causa, atribuida legalmente al mismo.”<sup>13</sup>

Como consecuencia de los Acuerdos de Paz en donde se encuentra contemplada la modernización del Ejército de Guatemala, fueron reestructurados los Tribunales Militares de la República, quedando organizados por cuestión de competencia por territorio de la siguiente manera:

- a) Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” para los departamentos de la región central.
- b) Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería con sede en el departamento de Petén, para el departamento del Petén.

---

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit.

c) Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería con sede en Zacapa, para los departamentos de la región nororiental de Guatemala.

d) Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería con sede en Suchitepéquez, para los departamentos de la región sur occidental de Guatemala.

#### **4.6 Desarrollo del Proceso Penal Militar:**

##### **4.6.1 Forma de Iniciación:**

La formación de inicio de un proceso militar se encuentra contenido en el Artículo 232, segunda parte del Código Militar, las cuales son:

- a) Por denuncia de las autoridades o sus agentes o de cualquier otra persona si el delito no fuere privado.
- b) Por querrela de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
- c) Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.

Por su parte el Artículo 233 de ese mismo cuerpo legal establece en su primer párrafo, la querrela y la acusación puede formularse de palabra o por escrito, y posteriormente específicamente cuales son los requisitos que debe contener.

##### **4.6.2. Fases del Proceso Penal Militar (Primera Instancia)**

###### **4.6.2.1. Sumario (fase de investigación):**

El juicio criminal, como le llama el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes: Sumario o parte informativa y plenario. En la primera parte, las diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por petición de parte o acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en



estado de tomar confesión con cargos. La segunda parte, es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo hasta llegar a la sentencia. (Artículos 102, 105 y 106 Código Militar Segunda Parte).

El sumario viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos en otras palabras es la fase de investigación del Proceso Penal Militar. Esta investigación en los procesos penales seguidos contra Oficiales la efectúa el Auditor de Guerra (personaje que, según los Artículos 390, 403, 404, 405 y 407 del Código Militar Segunda parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, actúa como un juez de instrucción y es un asesor del comandante de zona cuando éste actúa como Presidente del Tribunal Militar realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente el tribunal) que tiene facultades amplias para la sustanciación del proceso penal militar que en la mayoría de las veces por no decir en todas, suple al Juez Militar, por lo tanto, ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado finalmente asesora y proponé el proyecto de sentencia al Comandante Militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta.

En los procesos contra Especialistas y tropa la investigación o la realización de la instrucción en el sumario es realizada por el Fiscal Militar su fundamento se encuentra en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar Segunda Parte. El primero se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales, el segundo a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso. Designar al secretario que debe actuar en la causa, lo importante de este Artículo, es que el Fiscal para instruir averiguación debe

recibir la orden correspondiente, la cual emana del Jefe o Comandante de base o zona Militar, quién a su vez será el Juez Militar conocido como Presidente del Tribunal Militar, y el tercero se refiere a que el Fiscal o Juez de Instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia.

El desarrollo de la investigación en el proceso penal militar, es una función encomendada directamente al Juez quién la realiza por medio del Auditor de Guerra y del Fiscal Militar a quienes les da la orden de hacerlo situación que se encuentra plenamente establecida en el articulado del Código Militar, segunda parte.

#### **4.6.2.2 Plenario**

El Código Militar establece que: “Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo”, según el Artículo 106 de ese cuerpo legal: asimismo, el Artículo 291 establece que en los juicios escritos, el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo cuerpo legal no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición.

El Artículo 292 establece que una vez resuelto que debe elevarse a plenario el proceso se tomará confesión con cargos al reo o reos. Se debe entender que la confesión con cargos es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal que se le sindicaba haber cometido y por plenario, el estado público de una causa, por consiguiente no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia

o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondencia, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado y los sujetos procesales hayan evacuado los traslados que se les mandó correr, previa petición fiscal si no hubiere acusador particular.

A esta fase también se le denomina fase dispositiva ya que el juez está sujeto con las partes procesales practicando las diligencias que los sujetos soliciten dentro del periodo probatorio. Dentro de esta etapa pueden practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

#### **4.6.2.3. Traslado de las actuaciones a las partes procesales:**

Se le entregan las actuaciones a las partes procesales por seis (6) días para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito lo más conveniente a su derecho, el cual podrá ampliarse hasta diez (10) días. Todo esto según lo dispuesto en el Artículo 295 del Código Militar, segunda parte.

#### **4.6.2.4. Apertura a Prueba:**

Cuando las partes procesales evacuan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, conteniendo tal solicitud.

- Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso
- La apertura a prueba del proceso tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar segunda parte.



#### **4.6.2.5. Vista**

Es el acto en que después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento se da cuenta al tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra la que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin de que el juzgador adquiriera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo. Cuando no es solicitada la vista pública, se atenderá la que para el efecto preceptúa el Artículo 297 del Código Militar segunda parte.

#### **4.6.2.6. Sentencia**

Es el acto eminentemente jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de Derecho Penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera se impondrá una pena a juicio del tribunal cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados; en la segunda, se dictará cuando no haya prueba de los hechos para condenar al acusado.

#### **4.6.2.7. Segunda instancia en el proceso militar**

La resolución emitida por el Tribunal en Primera Instancia da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, establecido en el Código Militar en sus Artículos 433 y 495 en su segunda parte, lo siguiente: La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las



Zonas Militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer por escrito dentro del plazo mencionado anteriormente.

Asimismo, el Artículo 468 de ese mismo cuerpo legal, establece la competencia de dichos recursos, el cual corresponde a la corte de apelaciones constituida en Corte Marcial. El conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalara día para la vista, debiendo verificarse ésta en 10 días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia. Salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del Código Militar segunda parte.

Contra lo que resuelve la Corte Marcial en segunda instancia, precederá el recurso de casación, el cual deberá conocer la Corte Suprema de justicia por medio de su Cámara Penal, interponiéndose en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en segunda instancia para posteriormente poder señalar una vista pública en 15 días y

dictar sentencia en el plazo de 15 días, según el Artículo 492 del Código Militar segunda parte, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial.<sup>14</sup>

(Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial).

#### **4.7 Derecho Comparado; donde la Defensa Pública Penal forma ya parte del Proceso Penal Militar.**

##### **4.7.1 La Defensa Pública en el Estado Venezolano.-**

La Defensa Pública es una institución que tiene como propósito fundamental, garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa, en las distintas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar, a nivel nacional, un servicio de Defensa Pública, en forma gratuita a los ciudadanos y ciudadanas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica. Dentro del marco constitucional, la Defensa Pública está contemplada en el Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

##### **4.7.2 La Defensa Pública Penal en el Sistema Peruano**

###### **Artículo 2.- Finalidad del Servicio**

---

<sup>14</sup> Escobar Pineda, Juan Carlos. **La Inconstitucionalidad de la aplicación del procedimiento penal regulado en el Código Militar.** Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC Guatemala, 2004. Págs. 42 – 51.

El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de asegurar el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita, en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca<sup>15</sup>

#### **4.7.3 Defensoría Penal Pública de Chile**

La Defensoría Penal Pública es un servicio público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, descentralizado funcionalmente y desconcentrado funcionalmente, que está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Fue creado por la Ley 19.718, de 16 de febrero de 2001, como consecuencia de la Reforma Procesal Penal y su finalidad es otorgar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo penal y de las respectivas Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, en su caso, y que carezcan de abogado.

Tiene por objeto aproximar a las partes al proceso penal, asegurar la igualdad al interior del proceso y permitir el ejercicio eficaz de los derechos de defensa del imputado. Por regla general su actividad es gratuita, pero excepcionalmente puede cobrar total o parcialmente la defensa a los beneficiarios que tengan recursos económicos para financiar una defensa penal de manera privada.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> LEY DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA LEY Nº 29360

<sup>16</sup> Ley No 19.718 crea la defensoría penal pública, ministerio de justicia, chile



#### **4.7.4 La Defensa Pública en los Estados Unidos Mexicanos**

Conforme al Artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, toda persona imputada: tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Estas disposiciones son el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia, que incorpora al concepto de asistencia legal las materias administrativa, fiscal y civil a través del servicio de asesoría jurídica creado por la Ley Federal de Defensoría Pública.<sup>17</sup>

#### **4.7.5. La Defensa Pública de Colombia**

A diferencia de la de Guatemala, la Defensa Pública colombiana no es una institución autónoma, pues depende de la Defensoría del Pueblo y no cuenta con una planta permanente de defensores públicos. La Defensoría del Pueblo, junto a la Procuraduría General, forma parte del Ministerio Público.

Creado por la Ley 24 de 1992, el sistema de prestación del servicio público de defensa se realiza a través de la contratación de defensores privados. La Defensa Pública colombiana está organizada a partir de una Dirección Nacional de Defensoría Pública, la que se encarga de contratar y organizar la prestación del servicio. En 1996 había 558

---

<sup>17</sup> Ley Federal de Defensoría Pública [Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998]



defensores contratados; en 1999, 1200. Actualmente la asignación presupuestal para su contratación llega a casi 17 000 millones de pesos. Del número indicado para 1999, 1074 defensores cubren el área penal y 126 las áreas no penales, como civil, fuero militar y laboral. El número de procesos atendidos en 1999 fue de 58,868.

El servicio de Defensoría Pública no se restringe a la asistencia legal y a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, sino que se extiende también al restablecimiento del derecho y la reparación del daño a las víctimas de la violencia. La Defensoría Pública está concebida como una institución para la promoción y defensa de los derechos humanos.

Uno de los retos institucionales más claros de la Defensa Pública colombiana es la consolidación de un sistema de gerencia eficaz y de control de la labor de los defensores. En los últimos meses la Dirección Nacional ha dado prioridad al entrenamiento de los defensores públicos en derechos humanos, para fortalecer su capacidad de conocer y utilizar los instrumentos y mecanismos de los sistemas universal y regional interamericano de protección de los derechos humanos. Por ello, ha implementado un agresivo programa de capacitación con el apoyo del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Center for Human Rights and Humanitarian Law) de American University y de USAID.

Sin embargo, no existe hasta la fecha un diagnóstico riguroso de las necesidades y estado actual de la Defensa Pública en Colombia, ni un examen de su comportamiento



institucional –como el realizado por MINUGUA en Guatemala– que permitirían determinar cuáles son sus debilidades institucionales más críticas.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Antonio Maldonado, abogado peruano. Actualmente es profesor universitario en Colombia.





## CONCLUSIONES

1. El principio Constitucional del Derecho de la Defensa en el Proceso Penal Militar Guatemalteco es sistemáticamente violado, debido a insalvables corrientes del derecho de castigar basado en la disciplina y fuero militar.
2. Desde el punto de vista Procesal, la inactividad de la Defensa Pública Penal en los Procesos de hechos tipificados como delitos militares, contradice la propia Constitución Política de Guatemala, desde el momento en que hace la distinción de "Tipo de delito", determina que aparejado a ello los procedimientos a llevar a cabo en su juzgamiento por Delitos Militares sean distintos y también el tratamiento de los imputados.
3. No existen recursos suficientes de orden económico, financiero, material, técnico y humano, del instituto Público de la Defensa Penal para proporcionar defensores públicos a sindicado en los delitos militares a quienes se les puede aplicar medidas o criterios desjudicializadores.



## RECOMENDACIONES

1. Que se modifique el actual Código Militar, para que el mismo se adecue con nuestra realidad jurídica, incorporando en el mismo a la Defensa Pública Penal, para que las garantías constitucionales que en todo proceso deben existir sean respetadas y no violentadas actualmente en el Código Militar tiene más de cien años de existencia jurídica, que el transcurso del tiempo se han promulgado cuatro Constituciones Políticas, las cuales desarrollan garantías necesarias que a todo ser miembro del ejército debe de garantizarse en el Proceso Penal Militar.
2. Es necesario que el Instituto de la Defensa Pública Penal demuestre interés, para encontrar mecanismos a fin de que se cuente con personal calificado que sea de beneficio para los sindicados que desde el inicio de su indagatorio estén presente para auxiliarlos y como consecuencia no sean violentados sus principios constitucionales en ningún momento de las fases en el fuero militar.
3. Que el Artículo 4 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto No.129-97 del Congreso de la República, sea reformado donde sea especificado la intervención de la Defensa Publica Penal en el Proceso Penal Militar, porque el salario que recibe el personal de las fuerzas castrenses, es una remuneración por prestar un servicio a la patria y con esto se cumple con el mínimo que establecen las leyes laborales del país.



## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.** Tomo I. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1965.

ARIAS RAMOS, J. **Derecho romano I.** Sexta Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Magna Terra, Guatemala, 1995.

Boletín Jurídico Militar. Tomo III. No. 4-5; marzo-abril 1942. Tomo IX. No. 9-10; **septiembre- octubre. 1943.**

BONIFACIO CHICOJ, Raxón. **EL Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala.** Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ediciones Universitarias, Guatemala, 2007.

BRAMONTARIAS, LUIS. **Ley penal.** Cuarta edición. México. Editorial Porrúa.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

CALDERON SERRANO, Ricardo. **Derecho penal militar.** Edición Minerva. S. de R. L. México D.F. 1944.

CATACORA GONZALEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal.** Rhodas. Lima. 1996.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1989.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** Décima Tercera Edición. México, 1985. Editorial Porrúa. S.A.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal.** Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. Ed. Llerena, Guatemala, 1994.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal.** Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. **Justicia penal y sociedad.** Guatemala, 1997.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **La protección penal de los derechos humanos en la Legislación guatemalteca y su concepción en el proyecto del Código Penal.** Guatemala, 1991.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Omeba. Buenos Aires. 1967.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2ª. ed.; Argentina, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, (s.f.).

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª. Ed. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1999.

PEÑATE HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala.** 1985.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. **Diccionario jurídico,** (s.e.), (s.l.i.), (s.f.).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima primera edición. Madrid 1992.

RODRIGUEZ SOLIS, Manuel. **Organización y Legislación Militar de Guatemala.** Tipografía Nacional. Guatemala 1965.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Editorial Oscar de León Palacios. Primera Edición 2000. Guatemala. Centroamérica.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Constituciones de la República de Guatemala.** 1945. 1956. 1965. (Derogadas).

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989.

**Código Militar.** Decreto Ley 214, General de División y Presidente de la República de Guatemala, 1878.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92, Congreso de la República, 1992.

**Código Penal.** Decreto número 17-73, Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal.** Exposición de motivos.

**Ley del Servicio Público de la Defensa Penal.** Decreto 129-97, Congreso de la República, 1997.

**Reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal Acuerdo No. 04-99** del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

**Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio.** Acuerdo sin Número del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, 2000.

**Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 11.94.** Creación del Juzgado de Ejecución Penal.